

**LOS ACUERDOS DE ACCIONISTAS BAJO LA LEY 1258 DE 2008.**

**ANA MARÍA CORREA GONZALEZ**



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL  
BOGOTÁ D.C**

**2011**

**LOS ACUERDOS DE ACCIONISTAS BAJO LA LEY 1258 DE 2008.**

**ANA MARÍA CORREA GONZALEZ**

**Trabajo de grado presentado como requisito para obtener el título de Especialista  
en Derecho Comercial**

**Director**

**Andrés Parias Garzón**

**Abogado**



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL  
BOGOTÁ D.C**

**2011**

## **NOTA DE ADVERTENCIA**

La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará porque no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y porque las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia.

Artículo 23 de la Resolución No. 13 de Julio de 1946

## ÍNDICE DE CAPÍTULOS

<b>1. INTRODUCCIÓN AL TRABAJO DE GRADO.</b> .....	1
<b>2. LOS ACUERDOS DE ACCIONISTAS EN COLOMBIA.</b> .....	2
2.1. EL INSTRUMENTO DE LOS ACUERDOS PARASOCIALES.....	3
2.2. LOS ACUERDOS PARASOCIALES EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1971. ....	7
2.3. LOS ACUERDOS DE ACCIONISTAS EN LA LEY 222 DE 1995.....	9
A) QUIENES PARTICIPEN EN EL CONVENIO O ACUERDO DEBEN SER ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD Y NO PUEDEN OSTENTAR LA CALIDAD DE ADMINISTRADORES DE LA MISMA (RESTRICCIÓN SUBJETIVA): .....	10
B) SOLO PODRÁN VERSAR SOBRE LA FORMA EN LA CUAL HABRÁ DE EMITIRSE EL VOTO EN LAS REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL (RESTRICCIÓN OBJETIVA): .....	12
C) ÁMBITO DE APLICACIÓN: .....	15
D) REQUISITOS FORMALES: .....	15
E) VACÍOS QUE DEJA EL ARTICULO 70: .....	17
<b>3. LOS ACUERDOS DE ACCIONISTAS EN LA LEY 1258 DE 2008.</b> .....	18
A) ROMPIMIENTO DEL CRITERIO OBJETIVO DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY 222 DE 1995:.....	20
B) QUEBRANTAMIENTO DEL CRITERIO SUBJETIVO DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY 222.....	22
C) APERTURA DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS:.....	23
D) CONTINUIDAD DE LOS REQUISITOS FORMALES: .....	23
E) LLENO DE LOS VACÍOS LEGALES DEL ARTICULO 70 DE LA LEY 222 DE 1995: .....	24
F) NUEVOS PLANTEAMIENTOS DE LA LEY 1258 SOBRE ACUERDOS PARASOCIALES: .....	25
<b>4. CONCLUSIONES PRELIMINARES.</b> .....	27
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b> .....	30

## **LOS ACUERDOS DE ACCIONISTAS EN LA LEY 1258 DE 2008.**

### **1. INTRODUCCIÓN AL TRABAJO DE GRADO.**

Los acuerdos de accionistas o acuerdos parasociales, han tenido siempre una importancia preponderante en la legislación societaria colombiana, tanto a nivel general como a nivel de las sociedades por acciones.

Por su parte, el Código de Comercio, desde su promulgación nos trajo los primeros vestigios de reconocimiento a estos convenios lo cual marco los pasos inaugurales de esta figura en el régimen societario en Colombia. Fueron estos vestigios del Código de Comercio los que marcaron la entrada del régimen aplicable a los acuerdos parasociales en Colombia.

Posteriormente, la Ley 222 de 1995 trajo un nuevo régimen que no solo revolucionó la normativa aplicable a las sociedades anónimas en general, sino que adicionalmente marco una base indispensable para los adelantos establecidos por la Ley 1258 de 2008 en materia de acuerdos de accionistas.

Por su parte, la norma antedicha trae su propio régimen aplicable únicamente y de manera exclusiva a las sociedades por acciones simplificadas, el cual no solo es reconocido por la flexibilización de su incorporación e instituciones de gobierno, sino adicionalmente se le

reconoce el gran adelanto que tuvo en materia de acuerdos de colaboración estudiados en el presente trabajo de grado.

Es por las apreciaciones realizadas a lo largo del presente estudio, de los conceptos de la autoridad local y de nuestra nutrida doctrina que los acuerdos parasociales resultan de gran interés para una nueva generación de estudiantes y de empresarios que, con el fin de desarrollar y regular sus relaciones sociales, utilizaran y darán vida a esta moderna herramienta jurídica.

De conformidad con lo anterior, a continuación me permito realizar un breve estudio sobre la normativa colombiana aplicable a los acuerdos parasociales en Colombia, y en particular, a la evolución contemplada por el Código de Comercio, la Ley 222 de 1995 y la Ley 1258 de 2008.

## **2. LOS ACUERDOS DE ACCIONISTAS EN COLOMBIA.**

Aun cuando los acuerdos de accionistas no son una figura nueva en la reglamentación societaria colombiana, la figura ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de su historia. La misma se ha venido flexibilizando a tal punto que se ha convertido en el instrumento más útil que tiene el empresario colombiano para gobernar sus relaciones sociales, pero sin embargo, no es mucha la exposición que ha tenido la presente figura para con el comerciante común.

Los acuerdos parasociales han sido más que todo implementados y utilizados en instituciones que cuentan con vasta asesoría jurídico-corporativa, puesto que el comerciante común no ha sentido que cuenta con esta herramienta. La falta de información y de interés en cierta forma ha

limitado su aplicación a pocos empresarios que cuentan con los recursos suficientes para instruirse y versarse en estas materias.

No obstante lo anterior, considero que no debemos tenerle desconfianza a las herramientas que la normativa colombiana nos trae para el desarrollo de nuestras relaciones en sociedad; debemos embarcarnos en ellas y utilizar todas y cada uno de las herramientas que el legislador ha puesto a nuestra disposición para administrar nuestras relaciones en sociedad.

Con el único fin de que entendamos y conozcamos este medio de colaboración y antes de entrar en las particularidades que trae la nueva Ley 1258 de 2008, procederé a hacer un corto recuento sobre los acuerdos de accionistas en Colombia desde la expedición del Código de Comercio en 1971, pasando por la Ley 222 de 1995, los conceptos de la Superintendencia de Sociedades y de la doctrina colombiana e internacional más relevante.

## 2.1. EL INSTRUMENTO DE LOS ACUERDOS PARASOCIALES.

Mucho hay que decir de los acuerdos para-estatutarios. En efecto, se puede decir que es uno de los muchos instrumentos que permite a las partes participantes del capital social, regular y formular libremente su voluntad respecto de ciertos temas de vital importancia para la vida en sociedad.

La doctrina internacional ha definido los acuerdos parasociales como *ótodo convenio, pacto o contrato destinado a comprometer los derechos emergentes de la tenencia de acciones*

*de una sociedad, en especial el derecho de voto, ya sea mediante la transmisión de acciones, mediante un mandato condicionado o incondicionado a un tercero, o por vía de la obligación del socio de ejercer el derecho involucrado en determinado sentido*<sup>1</sup>

Por su parte, la doctrina local ha considerado a los acuerdos de accionistas como *contratos celebrados entre los accionistas de una sociedad, los cuales buscan unificar la posición de estos frente a determinados aspectos de la vida en sociedad*<sup>2</sup>.

A nivel nacional se ha dicho adicionalmente que los acuerdos para-estatutarios *tienen origen en la autonomía de la voluntad, cuyo poder normativo entre quienes la expresen sigue siendo indiscutible, máxime si se refiere a derechos disponibles como este del voto (í )*<sup>3</sup>.

Se ha dicho también que *los acuerdos o pactos entre accionistas tienen por objeto regular internamente la relación entre los socios de una sociedad y la de estos como contratantes frente a la misma, en aspectos adicionales o complementarios a los contemplados en el acuerdo social*<sup>4</sup>.

Por su parte, las autoridades locales<sup>5</sup> se han limitado a interpretar la norma sobre acuerdos o convenios entre accionistas que les sea consultada, pero considero que en particular

---

<sup>1</sup> Reyes Villamizar, Francisco. La Sociedad por Acciones Simplificada. Segunda Edición Actualizada. Legis Editores S.A., 2010. Pág. 208. Citando a Fernando Mascheroni.

<sup>2</sup> Velásquez Restrepo, Carlos Alberto. La Sociedad por Acciones Simplificada. Pág. 22.

<sup>3</sup> Reyes Villamizar, Francisco. Derecho Societario. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Temis S.A. Bogotá D.C., Colombia. 2009. Pág. 543.

<sup>4</sup> Martínez Neira, Néstor Humberto. Cátedra de Derecho Contractual Societario. Regulación Comercial y Bursátil de los actos y contratos societarios. Primera Edición. Abeledo Parrot S.A., Buenos Aires, Argentina, 2010. Pág. 115.

<sup>5</sup> Puede hablarse de la Superintendencia de Sociedad y la Superintendencia Financiera en particular.

no se han manifestado sobre qué se debe entender como un acuerdo parasocial a la luz de la normativa colombiana vigente.

Aún cuando, en este sentido, el legislador se ha encargado de dar cierta realidad y claridad a este tipo de acuerdos, la práctica es clara en evidenciar que con el fin de generar el mayor entendimiento y recordación en los particulares sobre las herramientas que les están disponibles para regular sus relaciones sociales, la autoridad debe dar guías claras y ofrecer al particular interesado conceptos que le permitan obtener comprensión total de su posible utilidad.

De conformidad con las definiciones y conceptos con los cuales nos nutre la doctrina nacional e internacional, hay que considerar que los acuerdos parasociales son verdaderos actos jurídicos, que en sí mismos constituyen la voluntad entre socios encaminados a producir efectos jurídicos, relativos a la determinación de sus relaciones entre sí o del ejercicio de sus derechos y obligaciones<sup>6</sup>.

Así, podemos aventajarnos en decir que los acuerdos de accionistas constituyen verdaderos contratos entre los socios que los suscriben en los términos que mejor regulen sus intereses particulares frente a si mismos, la sociedad y terceros.

---

<sup>6</sup> Martínez, Neira. Ob. Cit. Pág. 120.

En los términos de los Artículos 1495<sup>7</sup> y 1602<sup>8</sup> del Código Civil, así como del Artículo 864<sup>9</sup> del Código de Comercio, así como del Artículo del Código Civil, podemos derivar varias consecuencias:

- a) Las obligaciones a las cuales se comprometan los socios son legalmente exigibles a quienes celebran el acuerdo<sup>10</sup>.
- b) Es posible hacer exigibles tales estipulaciones de los acuerdos o pactos entre socios frente a terceros que no intervinieron originalmente en su celebración<sup>11</sup>.
- c) En su calidad de actos jurídicos, los acuerdos parasociales son vinculantes mientras no sean invalidados por mutuo consentimiento o por causas legales<sup>12</sup>.

Por esto, entendemos hoy que los acuerdos de accionistas son verdaderos contratos paralelos al contrato social en sí mismo. El contrato social es aquel que regula y enmarca por medio de sus estatutos, sea cual fuere el tipo social escogido, las relaciones entre los socios de la misma, su relación frente al capital social, sus derechos políticos y económicos, y demás particulares del tipo societario en sí mismo.

---

<sup>7</sup> Código Civil Colombiano. Artículo 1495. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

<sup>8</sup> Código Civil Colombiano. Artículo 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

<sup>9</sup> Código de Comercio Colombiano. Artículo 864. El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta.

<sup>10</sup> Martínez, Neira. Ob. Cit. Pág. 121.

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> *Ibíd.*

Así, es clara la naturaleza otorgada por el legislador colombiano a esta herramienta jurídica, puesto que aun cuando se concibe únicamente como un instrumento utilizado al interior de una persona jurídica y sus participantes, tiene verdadera naturaleza contractual, lo cual la llena de coercibilidad que denota su efectividad y utilidad en su aplicación.

No obstante todos los beneficios y claras manifestaciones de utilidad que presenta este instrumento, todavía en Colombia somos muy ajenos a utilizar herramientas que se aparten del consenso manifestado al momento de la constitución e incorporación del ente social.

Personalmente y para concluir este corto capítulo, considero que hemos hecho una fuerte evolución a nivel legislativo para dar a conocer e implementar los acuerdos para-estatutarios a nivel local, sin embargo, el empresario colombiano todavía es bastante ajeno a implementar este tipo de mecanismos que le son propios. Es labor del profesional del derecho y de la autoridad en la materia, ofrecer estas herramientas al empresario con el fin de generar mayor cuestionamiento, interés y consulta sobre tan interesante herramienta.

## 2.2. LOS ACUERDOS PARASOCIALES EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1971.

El Código de Comercio en su Artículo 118<sup>13</sup> dio los primeros adelantos en reconocer la voluntad contractual de los partícipes en capital de una sociedad comercial al establecer que no

---

<sup>13</sup> Código de Comercio Colombiano. Artículo 118. Inadmisión de pruebas contra el tenor de las escrituras. Frente a la sociedad y a terceros no se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas con sujeción a los artículos 110 y 113, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ella.

resultan oponibles frente a la sociedad ni frente a terceros, los pactos que no consten en el contrato social debidamente inscritos en el registro mercantil<sup>14</sup>.

Es decir, el legislador del 71, desde un principio dio validez a los acuerdos o convenios parasociales y éstos han tenido plena validez y obligatoriedad entre los socios que los celebran siempre que cumplieran los dos requisitos antedichos.

Por su parte, la Superintendencia de Sociedades se ha manifestado sobre las particularidades del Artículo 118 del Código de Comercio, al establecer que *“el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada del accionista mediante la celebración de contratos que recaigan sobre las acciones de su propiedad y que no tengan el carácter de títulos traslaticios o modificatorios del dominio sobre las mismas, no puede generar efectos al interior del ámbito del contrato social del cual también es parte el accionista, dada la inoponibilidad frente a la sociedad y a los accionistas de cualquier pacto no expresado en los estatutos sociales (art. 118 C.Co.)”*<sup>15</sup>.

Esto quiere decir, que a las luces del ente de control societario, aún cuando se requiere de cierto cumplimiento de requisitos para dar efectos y oponibilidad a los acuerdos parasociales frente a los accionistas y la sociedad, reconoce validez expresa a los mismos.

---

<sup>14</sup> Reyes Villamizar, Francisco. Reforma al Régimen de Sociedades y Concursos. Cámara de Comercio de Bogotá. Agosto de 1996. Bogotá D.C., Colombia. Pág. 185. Hay que reconocer, adicionalmente a lo establecido por el Dr. Reyes Villamizar, que el Artículo 118 del Código de Comercio Colombiano se encuentra ubicado en el capítulo sobre el régimen general de las sociedades comerciales, es decir el legislador de 1971 quiso dar autonomía contractual a los socios de todas las sociedades comerciales reconocidas en el cuerpo del Código. De conformidad con lo anterior, es claro que hoy los acuerdos de accionistas o parasociales han tenido más adelanto o desarrollo en el ámbito de las sociedades por acciones, pero cabe resaltar que la voluntad del legislador en materia de acuerdos parasociales desde un principio fue general y no particular.

<sup>15</sup> Superintendencia de Sociedades de Colombia. Concepto Jurídico 220-18843 del 19 de Abril de 2002.

La doctrina por su parte, se ha encargado de darnos aún más luces respecto de los acuerdos parasociales de conformidad con lo establecido en este Artículo. El Dr. Néstor Humberto Martínez se ha manifestado en este sentido y ha dicho que para que los acuerdos de los socios alcancen a la sociedad misma, que es un tercero, se requiere que ellos sean auténticos, deben elevarse a escritura pública como parte del estatuto social y además inscribirse en el registro mercantil<sup>16</sup>. De acuerdo a esto, los acuerdos que no consten en documento público no pueden oponerse como prueba frente a la sociedad, ni siquiera para justificar su existencia<sup>17</sup>.

Así, aun cuando la doctrina tiene distintos puntos de vista y el ente de control también tiene sus propias manifestaciones sobre las particularidades de dicho Artículo, lo único cierto es que el Artículo 118 del Código de Comercio resulta como la puerta de entrada que desprende la validez de la voluntad de los socios en crear acuerdos paralelos a la forma de gobernar las sociedades comerciales.

De la corta redacción del Artículo antedicho, se desprende toda una amalgama de interpretaciones y concepto que dan nacimiento a lo establecido por la Ley 222 de 1995 de acuerdo a lo siguiente.

### 2.3. LOS ACUERDOS DE ACCIONISTAS EN LA LEY 222 DE 1995.

---

<sup>16</sup> Martínez, Neira. Ob. Cit. Pág. 117.

<sup>17</sup> Ibíd.

El Artículo 70 de la Ley 222 de 1995<sup>18</sup> trae el régimen aplicable en materia de acuerdos de accionistas a la luz de las sociedades anónimas. Esta norma permite a los accionistas que no sean administradores de la sociedad, celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometan a dar su voto en las reuniones de la asamblea en un determinado sentido, o a permitir que una o más personas lleven la representación de todos ellos en la misma, los que producen efectos respecto de la sociedad y los restantes socios, siempre que consten por escrito y que sean depositados en las oficinas donde funcione la administración de la compañía<sup>19</sup>.

De conformidad con lo anterior, el Artículo 70 de la Ley 222 de 1995 permite a dos o más accionistas de una sociedad anónima, celebrar acuerdos cuyas estipulaciones resulten vinculantes tanto para la sociedad como para los demás accionistas de la misma<sup>20</sup>, aún cuando no sean suscriptores, siempre que cumplan con lo siguiente:

A) QUIENES PARTICIPEN EN EL CONVENIO O ACUERDO DEBEN SER ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD Y NO PUEDEN OSTENTAR LA CALIDAD DE ADMINISTRADORES DE LA MISMA (RESTRICCIÓN SUBJETIVA)<sup>21</sup>:

---

<sup>18</sup> Ley 222 de 1995. Artículo 70. Dos o más accionistas que no sean administradores de la sociedad, podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometan a votar en igual o determinado sentido en las asambleas de accionistas. Dicho acuerdo podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la asamblea. Esta estipulación producirá efectos respecto de la sociedad siempre que el acuerdo conste por escrito y que se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad. En lo demás, ni la sociedad ni los demás accionistas, responderán por el incumplimiento a los términos del acuerdo.

<sup>19</sup> Superintendencia de Sociedades de Colombia. Concepto Jurídico 220-014973 del 22 de Marzo de 2006.

<sup>20</sup> Reyes, Villamizar. Ob. Cit. Pág. 185.

<sup>21</sup> Dicha restricción debe entenderse aplicable exclusivamente a los administradores personas naturales que a su vez ostentan la calidad de accionistas de la sociedad.

Es decir, los funcionarios que nombra el Artículo 22 de la Ley 222 de 1995<sup>22</sup>, no podrán celebrar ni hacer parte de los acuerdos de accionistas por expresa disposición legal.

Sobre este requisito, la doctrina se ha manifestado en decir que la orientación que la norma pretende prohibir expresamente a los administradores de la sociedad en atar a la administración a las mayorías dictadas por la asamblea general de accionistas y por lo tanto, lo que persigue es generar independencia de las determinaciones adoptadas por el máximo órgano social<sup>23</sup>.

Resulta esta restricción, como bien lo dice la controversia planteada por la doctrina, presumir a todo administrador como actor de mala fe frente a los móviles que mejor gobiernan y dirigen la sociedad. Personalmente, considero que aún cuando la intención de la norma fue bien intencionada en tratar de proteger al ente social sobre todo interés particular de sus accionistas, concomitante generó un efecto adverso que, como veremos más adelante, fue mitigado en su totalidad por la Ley 1258 de 2008. Sin embargo, a hoy en cuanto a sociedades anónimas nos referimos, la restricción subjetiva de que trata el presente aparte sigue vigente y de plena aplicación.

Por su parte, la Superintendencia de Sociedades ha sido clara y expresa en establecer *que ñen ningún caso un administrador que a su vez sea accionista de la sociedad, puede formar*

---

<sup>22</sup> Ley 222 de 1995. Artículo 22. Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.

<sup>23</sup> Reyes Villamizar. Ob. Cit. Pág. 186. En opinión del Dr. Francisco Reyes Villamizar, la restricción establecida por el Artículo 70 de la Ley 222 de 1995 resulta poco práctica puesto que constituye una muestra del tradicional recelo que nuestra legislación ha demostrado frente a los gestores de la empresa social y que la misma hace que a los administradores se les presuma *per se* parcializados o de mala fe.

*parte de un acuerdo entre accionistas o de sindicato de accionistas*<sup>24</sup>, lo cual elimina de raíz cualquier hermenéutica interpretativa, controversia u opiniones encontradas que la doctrina ha intentado dar a esta restricción.

Entiendo el interés de la doctrina en darle cierto matiz normativo a tan restrictiva norma, pero también es clara la posición que ha adoptado dicha entidad en mitigar cualquier matiz que pueda tener la doctrina en este sentido.

No obstante la posición de la Superintendencia de Sociedades sobre la interpretación del criterio subjetivo que predomina en este Artículo, la doctrina ha interpretado que es perfectamente natural y válido que los administradores celebren acuerdos de accionistas no depositables, en los términos del Artículo 118 del Código de Comercio. Así, estos convenios no serán oponibles a la sociedad ni a los demás accionistas, es decir, solo tendrán eficacia *inter partes*<sup>25</sup>. No sobra resaltar la falta de fuerza de la cual claramente adolece dicho acuerdo, pero sin duda es una alternativa que sigue abierta a los administradores que también ostentan la calidad de accionistas para presidir sus relaciones.

B) SOLO PODRÁN VERSAR SOBRE LA FORMA EN LA CUAL HABRÁ DE EMITIRSE EL VOTO EN LAS REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL (RESTRICCIÓN OBJETIVA):

El Artículo 70 mencionado únicamente hace alusión a los llamados acuerdos o convenios de sindicación, es decir, a aquellos que versan sobre el sentido en el que se emitirá el

---

<sup>24</sup> Superintendencia de Sociedades de Colombia. Oficio 220-17650 del 18 de Abril de 2002.

<sup>25</sup> Reyes Villamizar. Ob. Cit. Pág. 545, pié de página 102.

voto en el seno de la asamblea general de accionistas o sobre la representación de acciones en el máximo órgano social<sup>26</sup>.

La reforma introducida por el Artículo 70 de la Ley 222 reguló un tipo específico de acuerdos entre accionistas: aquellos que se refieren a convenios de accionistas en relación con el ejercicio del derecho político de voto<sup>27</sup>. Estos acuerdos representan una típica sindicación de acciones de mando y/o bloqueo por virtud de los cuales un grupo de accionistas convierten *ex ante* la forma como ejercerán el derecho de voto en las asambleas de asociados<sup>28</sup>.

Por su parte, la doctrina ha establecido y considerado a dichos acuerdos de sindicación como aquellos que versan sobre la conformación de bloques de votación en el seno del máximo órgano social<sup>29</sup>.

A diferencia del contenido de los acuerdos para-estatutarios, los acuerdos de sindicación en este caso serían la especie del género que son los acuerdos parasociales, los cuales tienen como objeto el voto de accionistas en un marco general y no circunscrito al cuerpo del máximo órgano social. Es decir, el contenido de los acuerdos únicamente podrán versar sobre las siguientes materias: i) la forma como habrá de emitirse el voto en las reuniones de la asamblea general y ii) la determinación de la persona o personas que habrán de representar las acciones de los participantes en una o varias reuniones de la misma asamblea<sup>30</sup>.

---

<sup>26</sup> Reyes Villamizar. Ob. Cit. Pág. 544.

<sup>27</sup> Martínez, Neira. Ob. Cit. Pág. 117.

<sup>28</sup> *Ibíd.*, Pág. 118.

<sup>29</sup> Reyes Villamizar. Ob. Cit. Pág. 544 Citando a Carlos Molina Sandoval.

<sup>30</sup> Reyes Villamizar. Ob. Cit. Pág. 546.

Sobre la primera hay que decir que los mismos se denominan acuerdos de votación, los cuales permiten que dos o más accionistas actúen en bloque a fin de procurar mayorías decisorias en las reuniones y votaciones a las cuales someta el máximo órgano social<sup>31</sup>. El segundo objeto de los acuerdos puede ser reglar la representación de acciones pertenecientes a varios asociados por parte de uno o varios mandatarios predefinidos<sup>32</sup>.

Con el único fin de dar validez absoluta a los acuerdos frente a la sociedad y frente a los accionistas que no han participado en ellos, éstos deberán versar de manera exclusiva sobre alguno de estos dos temas. No quiere decir entonces que los acuerdos no puedan versar sobre otros temas, lo pueden hacer y con plena validez para quienes los celebran, pero la oponibilidad que tanto interesa en estos casos no será justificable si el acuerdo no se restringe una de estas dos materias.

La Superintendencia de Sociedades ha reiterado esta posición al decir que en el Artículo 70 únicamente se ha planteado la posibilidad de sindicarse el voto, sin que esto quiera decir que en el ejercicio de la voluntad privada, se pueda proceder a conformar otra clase de sindicatos<sup>33</sup>. Pasa entonces lo mismo que en materia de la restricción subjetiva que plasma el Artículo antedicho y que se trató en el sub-capítulo anterior.

---

<sup>31</sup> *Ibíd.*

<sup>32</sup> *Ibíd.*

<sup>33</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-17650 del 18 de Abril de 2002 y Oficio 220-009238 del 11 de Marzo de 2004.

C) ÁMBITO DE APLICACIÓN:

El Artículo 70 de la precitada Ley, trae consigo una restricción en materia de ámbito de aplicación. La norma establece de manera expresa que los temas sobre los cuales podrá versar el acuerdo se restringen de manera exclusiva al máximo órgano social, es decir, a votar en igual o determinado sentido en las asambleas de accionistas o sobre la estipulación que permita a uno o más accionistas o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la asamblea<sup>34</sup>.

Claramente quiere decir esto que no podrá versar sobre decisiones que se tomaran en ningún otro órgano social, sea este la junta directiva, comités o cualquier otro que se encuentre señalado en los estatutos sociales del ente jurídico.

D) REQUISITOS FORMALES:

La norma en comento establece ciertos requisitos netamente formales que deberán llevarse a cabo una vez se suscribe el acuerdo de accionistas, con el fin de hacerlo oponible a la sociedad y frente a los demás accionistas<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Ley 222 de 1995, Artículo 70.

<sup>35</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-031575 del 24 de Mayo de 2010. El presente concepto de la Superintendencia de Sociedades se refiere a este tema al manifestar que *“Estos acuerdos una vez celebrados son ley para las partes, según los términos del artículo 1602 del Código Civil, por lo que no pueden ser invalidados sino por su consentimiento mutuo o por causas legales y como tal, producen efectos respecto de la sociedad cuando cumplan las condiciones para ese fin exigidas, esto es que consten por escrito y que sean depositados en las oficinas donde funcione la administración de la compañía”*

En particular, estos requisitos formales son esencialmente dos: i) Que el acuerdo conste por escrito y ii) que el acuerdo se entregue al representante legal de la sociedad para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la misma.

Por su parte, el Dr. Martínez Neira ha reiterado que lo único que representa verdadera innovación de los acuerdos de accionistas frente a las normas del Código de Comercio es el requisito según el cual se requiere depositar los mismos en la administración de la sociedad, justamente para que puedan ser oponibles frente a ella y para que así el representante pueda ejercer el mandato incorporado en ellos<sup>36</sup>.

La doctrina ha sido muy clara en establecer que la existencia de estos requisitos no quiere decir que la ley imponga una solemnidad *ad substantiam actus* para que exista el acuerdo<sup>37</sup>. Es decir, una vez el acuerdo sea celebrado sobre los temas que permite la norma y por quienes estén facultados para ello, el acuerdo será considerado como válido ante la ley colombiana y frente a quienes lo celebraron. Cumplidos los requisitos anteriormente mencionados, el acuerdo será oponible frente a la sociedad y frente a los demás accionistas de la misma.

La Superintendencia de Sociedades ha sido clara en manifestarse sobre los requisitos de forma a los cuales están sujetos los acuerdos parasociales así: *“la norma transcrita<sup>38</sup> permite que dos o más socios o accionistas que no sean administradores de la sociedad, celebren un*

---

<sup>36</sup> Martínez, Neira. Ob. Cit. Pág. 118.

<sup>37</sup> Reyes Villamizar. Ob. Cit. Pág. 548.

<sup>38</sup> Al referirse al Artículo 70 de la Ley 222 de 1995.

*acuerdo, cuyas estipulaciones también resultarán vinculantes para la sociedad y para los restantes asociados, siempre que se cumplan las condiciones para ese efecto establecidas*<sup>39</sup>

Quiere esto decir que, desde el preciso momento del cumplimiento de ambos de los requisitos formales establecidos aquí, la totalidad de los accionistas de la sociedad podrán consultar el texto mismo del acuerdo. Entonces, a partir de la fecha en la cual se ha realizado el depósito del acuerdo, se entiende oponible.

E) VACÍOS QUE DEJA EL ARTICULO 70:

La redacción final del Artículo 70 de la norma deja un interrogante importante, puesto que pareciera que a los acuerdos de accionistas en Colombia se les restara toda validez de conformidad con lo siguiente: *“En lo demás, ni la sociedad ni los demás accionistas, responderán por el incumplimiento a los términos del acuerdo*<sup>40</sup>*”*.

No obstante lo anterior, la doctrina se ha encargado de darnos una interpretación bastante válida sobre esta última parte del artículo. El Dr. Reyes Villamizar ha establecido que en lo demás, es decir, frente a eventuales perjuicios o incumplimientos generados como efecto del acuerdo, la sociedad ni los demás accionistas serán responsables<sup>41</sup>. Quien será responsable por un eventual incumplimiento será el accionista que incumpla y haga parte del pacto mismo.

---

<sup>39</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-009238 del 11 de Marzo de 2004.

<sup>40</sup> Ley 222 de 1995. Artículo 70.

<sup>41</sup> Reyes Villamizar. Ob. Cit. Pág. 190 y 191.

Tiene esto total congruencia con lo establecido en el primer capítulo del presente escrito en el cual desnudamos la naturaleza de los acuerdos de accionistas a contratos en sí mismos. En este sentido, nunca haríamos responsables a un tercero de una relación celebrada y acordada entre comprador y vendedor, entonces no tiene sentido hacerlo aquí.

Por otro lado, de la redacción del Artículo 70, es claro que no se encuentra establecido un término legal máximo para la duración de los acuerdos de accionistas, por lo cual, el mismo acuerdo y de conformidad con la voluntad de las partes, se deberá dejar claro el término de vigencia del mismo y, una vez las partes decidan no prorrogarlo o terminarlo de manera anticipada, se deposite igualmente en la administración de la sociedad una comunicación en este sentido<sup>42</sup>.

Así, serán las partes del acuerdo las encargadas de manifestarse sobre lo anterior puesto que a hoy no existe norma en materia de acuerdos de accionistas de socios de entes anónimos que suplan los vacíos dejados por ellas.

### **3. LOS ACUERDOS DE ACCIONISTAS EN LA LEY 1258 DE 2008.**

Es claro que aún cuando la Ley 222 de 1995 aportó notables avances y desarrollos en materia de acuerdos de sindicación con los acuerdos depositables, su efectividad quedó subordinada al

---

<sup>42</sup> Reyes Villamizar. Ob. Cit. Pág. 191.

cumplimiento de requisitos de carácter subjetivo y de oponibilidad que quedaron detallados en el capítulo anterior<sup>43</sup>.

La evolución introducida por esta norma permitió generar el clima apropiado para dar el siguiente paso, no solo en materia de acuerdos parasociales, sino en la flexibilidad y practicidad del sistema mercantil en su integridad.

La Ley 1258 de 2008, por la cual se crea la sociedad por acciones simplificada, trae un nuevo régimen que hoy puede ser calificado como el instrumento de máxima utilidad para el empresario colombiano que no tenga su objeto social restringido a estatutos excepcionales<sup>44</sup>. La norma nace como una respuesta a nuevas necesidades económicas, la cual facilita el diálogo entre lo comercial, económico y jurídico, y así, permite crear importantes sinergias tan necesarias para la economía colombiana<sup>45</sup>.

Según nuestra doctrina, las reformas introducidas a la legislación societaria brasileña en el año 2001, reforzaron la importancia de los acuerdos parasociales hasta el punto en el cual el

---

<sup>43</sup> Reyes Villamizar. Ob. Cit. Pág. 206 y 207.

<sup>44</sup> Reyes Villamizar. Ob. Cit. Prefacio. Pág. XV. En particular podemos referirnos a regímenes especiales como el aplicable a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, puesto que de conformidad con lo establecido por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dichas instituciones deberán ser constituidas como sociedades anónimas sin poder transformarse en tipos societarios distintos. La Superintendencia de Sociedades en Oficio No. 220-081657 de 2009, al referirse a las empresas de servicios públicos y su posibilidad de constituirse en sociedades por acciones simplificadas dijo: *“En conclusión, si bien las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden adoptar la forma o estructura de Sociedad por Acciones Simplificada, no deben ser constituidas por acto unilateral, pues el capital no puede pertenecer a un solo socio, toda vez que esto generaría que la sociedad surja a la vida jurídica en causal de disolución. Del concepto transcrito se desprende, por regla general, que tratándose de empresas de servicios públicos domiciliarios que adopten la forma de sociedades por acciones simplificadas, prevalecen las disposiciones especiales de la Ley 142 de 1994 sobre la Ley 1258 de 2008. Bajo esta premisa se pasa ahora a dar respuesta a las preguntas formuladas.*

<sup>45</sup> Velásquez Restrepo, Carlos Alberto. Ob. Cit. Pág. 1.

régimen adoptado por dicha legislación se asemeja en gran medida al régimen norteamericano<sup>46</sup>, siendo el régimen de los Estados Unidos pionero en esta materia. De ahí que se prefirió trasplantar el régimen brasileño a nuestra normativa, en vez de acudir a interpretar las normas anglosajonas siempre mucho más complejas.

Sin más preámbulos, entremos a ver las particularidades que nos trae la Ley 1258 de 2008 en materia de acuerdos de accionistas aplicables en exclusiva a las sociedades por acciones simplificadas.

A) ROMPIMIENTO DEL CRITERIO OBJETIVO DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY 222 DE 1995:

El Artículo 24<sup>47</sup> de tan mencionada norma, enmarca la regulación en materia de acuerdos parasociales aplicables a los accionistas que participan en el capital de sociedades de este tipo exclusivamente.

---

<sup>46</sup> Reyes Villamizar. Ob. Cit. Pág. 208.

<sup>47</sup> Ley 1258 de 2008. Artículo 24. Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, siempre que su término no fuere superior a diez (10) años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores por períodos que no superen los diez (10) años. Los accionistas suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando ésta fuere solicitada. La compañía podrá requerir por escrito al representante aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco (5) días comunes siguientes al recibo de la solicitud. Parágrafo 1°. El presidente de la asamblea o del órgano colegiado de deliberación de la compañía no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de accionistas debidamente depositado. Parágrafo 2°. En las condiciones previstas en el acuerdo, los accionistas podrán promover ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario, la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

En primer término, la nueva norma rompe con la restricción objetiva que trae el Artículo 70 de la Ley 222 de 1995, es decir, el acuerdo para-estatutario en las sociedades por acciones simplificadas podrá versar sobre cualquier asunto lícito que deseen gobernar las partes. En particular, la norma se refiere a los acuerdos sobre: i) la compra o venta de acciones, ii) la preferencia para adquirirlas, iii) las restricciones para transferirlas, iv) el ejercicio del derecho de voto, y v) la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea<sup>48</sup>.

No obstante los ejemplos<sup>49</sup> de pactos que dispone la norma, ésta establece adicionalmente que los acuerdos podrán versar sobre cualquier otro asunto lícito<sup>50</sup>, lo cual abre totalmente la posibilidad a los accionistas de una compañía de celebrar acuerdos de accionistas sobre cualquier tema, particularidad y/o condición especial que por su objeto social o función económica sea indispensable regular<sup>51</sup>.

Aún cuando la autoridad nacional en materia societaria no ha tenido la posibilidad todavía de manifestarse sobre muchos temas relacionados con éste tipo societario dada la reciente expedición de la Ley, si ha tenido la oportunidad de manifestarse en este sentido

---

<sup>48</sup> Ley 1258 de 2008. Artículo 24.

<sup>49</sup> Considero pues, que aún cuando la norma trae ejemplos de materias sobre las cuales puede versar un pacto, son temas meramente enunciativos y no taxativos de acuerdo con la redacción de la norma y lo que establece la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-120050 del 30 de Septiembre de 2009, citado más adelante por su importancia.

<sup>50</sup> Sobre este punto, la Superintendencia de Sociedades en la guía práctica de S.A.S., Preguntas y Respuestas de la Ley 1258 de 2008, manifestó que pueden pactarse acuerdos sobre cualquier asunto siempre y cuando estos sean asuntos que no contraríen norma alguna. Ni vayan contra la moral y las buenas costumbres.

<sup>51</sup> La Superintendencia de Sociedades según Oficio 220-121211 del 1 de noviembre de 2009 estableció que *“basta remitirse al contenido del artículo 24 de la ley 1258 para establecer cuáles son los asuntos susceptibles de estipularse en un acuerdo de accionistas y cuales eventualmente no lo serían. Consecuentemente con el criterio de la autonomía de la voluntad privada que prima en este nuevo tipo societario al dejar a la libre determinación de los asociados la adopción de mayor parte de las reglas que habrán de regir la sociedad y las relaciones de los accionistas con ella, el acuerdo entre accionistas puede versar sobre la diversidad de asuntos con la limitación única de tratarse de asuntos lícitos”*.

diciendo *“Por ello, acuerdos para definir la conducta de los accionistas en las reuniones de las asambleas, o para establecer cualquier tipo de reglas en materia de administración, o para el ejercicio de derechos relacionados con la sociedad o, en fin, para cualquier otro asunto, como los que de manera enunciativa relaciona la propia ley, son temas de los que pueden entre otros, ocuparse los referidos acuerdos a la luz de la Ley<sup>52</sup>”*.

B) QUEBRANTAMIENTO DEL CRITERIO SUBJETIVO DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY 222.

La nueva norma permite a los accionistas de una sociedad por acciones simplificada, sin que exista la limitación de índole subjetiva, celebrar acuerdos para-estatutarios. Quiere decir esto que, aún cuando un accionista sea administrador de la sociedad a la vez, podrá hacer parte de un pacto entre accionistas sin que esto genere ningún cuestionamiento sobre la validez de su participación en el acuerdo o de la validez del mismo en su integridad.

Sobre el particular, hay que establecer que la norma rompió de plano con este supuesto objetivo porque ni siquiera contempla una redacción en este sentido, es decir, no lo trae la redacción misma del Artículo 24.

Por su parte, la Superintendencia de Sociedades ha establecido acertadamente que *“el régimen previsto en la Ley 222 tiene restricciones que no han sido reproducidos en la ley de sociedades por acciones simplificadas, en esta última la libertad de pactar es amplia y sin distinguir las calidades adicionales que puedan coexistir en un accionista, vrb. gr. ser*

---

<sup>52</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-120050 del 30 de Septiembre de 2009.

*administrador de la compañía en que tendrá efecto el acuerdo entre accionistas; tampoco incide la materia del acuerdo, en la medida en que puede comprender cualquier asunto lícito como el derecho de voto, negociación de acciones, compra, venta, entre otros*<sup>53</sup>.

C) APERTURA DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS:

Otro de los adelantos claros de la Ley, es que el espectro del acuerdo no debe estar circunscrito a la asamblea general de accionistas, sino que puede versar sobre el funcionamiento de cualquier tema lícito al interior de cualquiera de los órganos de la sociedad<sup>54</sup>.

Claro es como este Artículo trae flexibilidad y libre voluntad a los accionistas interesados en celebrar pactos, puesto que podrán ahora tratar sobre cualquier tema que gobierne sus relaciones y pueda ser ventilado ante la junta directiva, comités y demás órganos colegiados de administración que tenga la empresa.

D) CONTINUIDAD DE LOS REQUISITOS FORMALES:

---

<sup>53</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-025702 del 29 de Abril de 2010. Continúa la autoridad local en esta materia en decir que *Un acuerdo de accionistas, conforme los lineamientos consagrados en el Artículo 24 de la Ley 1258 de 2008, bien puede ser suscrito el mismo, por un administrador de la sociedad independientemente que posea acciones en la compañía o no*. Allí es donde considero que la Superintendencia ha errado en decir que un administrador puede hacer parte de un acuerdo de accionistas, tenga o no participación en el capital de la misma, puesto que como su nombre lo indica, este tipo de acuerdos está reservado para aquellas personas que ostentan la calidad de accionistas de la misma, no para sus administradores.

<sup>54</sup> Reyes Villamizar. Ob. Cit. Pág. 209.

Al igual que la Ley 222, la Ley 1258 de 2008 enmarca requisitos formales que se deberán cumplir con el fin de ser los acuerdos para-sociales oponibles ante quienes los celebraron, la sociedad y terceros accionistas.

Estos son: i) el depósito del acuerdo en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad<sup>55</sup>, ii) que conste por escrito, requisito que se entiende de la norma precitada. Es decir, la Ley 1258 mantiene los requisitos formales del Artículo 70 de la Ley 222 de 1995 con el fin de garantizar oponibilidad y plena validez frente a la sociedad y terceros.

No sobra hacer la misma aclaración que se hizo en su momento para la Ley 222, que siempre que no se cumplan los requisitos formales establecidos aquí no por esto se entiende que el acuerdo carezca de validez. En este escenario el pacto será plenamente válido para quienes lo ha celebrado pero inoponible frente a la sociedad y demás accionistas que no hagan parte del mismo<sup>56</sup>.

E) LLENO DE LOS VACÍOS LEGALES DEL ARTICULO 70 DE LA LEY 222 DE 1995:

---

<sup>55</sup> Superintendencia de Sociedades, Oficio 220121211 del 1 de Noviembre de 2009. Este concepto establece que *õse ha de entender entonces que el depósito de una cuerdo de accionistas se cumple haciendo entrega a la sociedad del documento original o de copia auténtica del mismo, suscrito por quienes los celebran a efectos de que el mismo obre en las oficinas de la administración de la sociedad, y de esta manera tenga vocación de que las estipulaciones en él contenidas tengan efectos vinculantes, en cuanto a ella se refieranõ.*

<sup>56</sup> Sobre el particular, la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-121211 del 1 de Noviembre de 2009, dijo que *õal igual de lo que en su oportunidad fue previsto para los acuerdos entre accionistas de las sociedades anónimas, en el marco del Artículo 70 de la Ley 222 de 1995, la vinculación de la sociedad frente a los compromisos entre socios, con aptitud de generar efectos frente a ella, surge a partir del depósito del documento que los contemplaõ.*

Uno de los vacíos mencionados en el capítulo anterior, que dejó el Artículo 70 de la Ley 222 era que no establecía el término máximo de duración o vigencia del acuerdo. Esto genera, para las sociedades anónimas, una falta de claridad sobre la perpetuidad o no de los pactos, su validez indefinida, la necesidad de informar a la administración y demás accionistas sobre su terminación anticipada, y todos problemas prácticos que nos podamos imaginar.

El Artículo 24 de la Ley 1258 acaba con esta confusión puesto que establece que los acuerdos de accionistas serán válidos siempre que su término no fuere superior a diez (10) años<sup>57</sup>, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores por períodos que no superen los diez (10) años<sup>58</sup>.

En este sentido se ha manifestado la Superintendencia de Sociedades en decir que *“el término de los 10 años que consagra el Artículo 24 de la Ley 1258 como plazo máximo de vigencia que puede tener un acuerdo de accionistas óel que prorrogarse por voluntad unánime de sus suscriptores hasta por periodos máximos de 10 años-, empieza a contarse desde la fecha de celebración del acuerdo, y no desde la de su depósito en las oficinas de la administración de la sociedad”*<sup>59</sup>.

F) NUEVOS PLANTEAMIENTOS DE LA LEY 1258 SOBRE ACUERDOS PARASOCIALES:

---

<sup>57</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-121211 del 1 de Noviembre de 2009.

<sup>58</sup> Ley 1258 de 2008. Artículo 24.

<sup>59</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-120050 del 30 de Septiembre de 2009.

En primer término, la nueva norma trae la figura del llamado representante de los accionistas sindicados, con el fin de ejercer la representación de los mismos una vez les sea remitida información de interés o cuando les sea solicitada información respecto del acuerdo.

La finalidad de esta figura es precisamente obtener claridad sobre la aplicación del acuerdo, especialmente en hipótesis de conflicto entre los mismos suscriptores<sup>60</sup> y entre los suscriptores con la sociedad o terceros.

Con el fin de obtener aclaraciones sobre el pacto celebrado, su aplicación, interpretación y demás, la compañía podrá requerir por escrito al representante de los accionistas sindicados, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse por escrito, dentro de un lapso máximo de cinco (5) días comunes siguientes al recibo de la solicitud<sup>61</sup>.

Un segundo tema novedoso planteado por el Artículo 24 de la Ley 1258 de 2009 lo trae el Parágrafo 1° de la misma norma. Este establece que el presidente del órgano colegiado de deliberación de la compañía no computará el voto proferido por un accionista suscriptor en contravención al acuerdo de accionistas debidamente depositado en la administración.

En conclusión lo que hace el presidente del órgano colegiado es evitar una contradicción entre lo que efectivamente ocurra en los órganos de la sociedad y lo pactado en los acuerdos oponibles, con el fin de evitar confrontaciones e incumplimientos a los mismos<sup>62</sup>. Este

---

<sup>60</sup> Reyes Villamizar. Ob. Cit. Pág. 210.

<sup>61</sup> Ley 1258 de 2008. Artículo 24.

<sup>62</sup> Reyes Villamizar. Ob. Cit. Pág. 211.

mecanismo otorga eficiencia a los acuerdos de accionistas puesto que el presidente deberá conocerlos y hacerlos reconocer frente a cualquier circunstancia.

Por último, el Parágrafo 2º del Artículo 24 trae uno de los mecanismos más novedosos en relación con la aplicación y puesta en práctica de los acuerdos de accionistas al establecer que los accionistas podrán promover ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario, la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos<sup>63</sup>.

Según Martínez Neira, la Ley 1258 consagra la acción para obtener la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos ante la Superintendencia de Sociedades, de la cual pueden ser sujetos pasivos, tanto los socios como la propia sociedad por acciones simplificada<sup>64</sup>. Según el doctrinante, es un error procesal lamentable que la ejecución no se tramite por la vía de un proceso ejecutivo sino por el proceso verbal sumario de naturaleza declarativa cuando existe en efecto un documento en el cual constan obligaciones claras, expresas y exigibles a los suscriptores.

No obstante lo anterior, es claro el avance normativo propuesto por la norma en comentario, la cual estoy segura que traerá nueva evolución y posibilidad de discusión en relación con estos interesantes acuerdos.

#### **4. CONCLUSIONES PRELIMINARES.**

---

<sup>63</sup> Ley 1258 de 2008. Artículo 24.

<sup>64</sup> Martínez, Neira. Ob. Cit. Pág. 121.

Quiero partir de una base en la cual aclaro que son estas mis conclusiones preliminares sobre el tema expuesto aquí puesto que aun cuando la norma de las sociedades por acciones simplificadas ha sido promulgada y se encuentra rigiendo en su totalidad, aún hace falta que la autoridad colombiana y la doctrina se pronuncien sobre muchos temas que siguen siendo un interrogante en relación con la aplicación y funcionamiento de esta figura tan relevante al empresario. Sin embargo, abordare el cierre del presente trabajo diciendo lo siguiente.

Considero que cada una de las normas mencionadas a lo largo del presente trabajo de grado aportó de forma considerable e indispensable al desarrollo de los acuerdos parasociales, puesto que sin ellas, el legislador colombiano no hubiese podido concebir el régimen que a hoy regula esta herramienta societaria.

Adicionalmente, no podemos perder de vista el desarrollo que ha tenido la normativa de los acuerdos de accionistas en legislaciones extranjeras que han influenciado de manera dominante la redacción y expedición de las normas locales existentes. Serán esas las que a futuro nos sigan instruyendo sobre los beneficios de esta herramienta jurídica tan esencial, será por el desarrollo que se tenga a nivel internacional en conjunto con los esfuerzos internos lo que impulsara un afinamiento adicional a estos acuerdos.

Hoy, a nivel local no podemos negar que, aun cuando ha sido poco el desarrollo que ha tenido esta figura desde su inicio en el año 1971, mucho es lo que ha servido al socio interesado en regular relaciones particulares frente a la misma sociedad y terceros.

Debemos esperar a que se genere una real aplicación de la nueva norma y en especial de los nuevos acuerdos para verificar su efectividad, necesidad y problemática (porque siempre la hay), para poder determinar si es necesaria una reforma a la figura en su integralidad o si se hace suficiente la reglamentación que existe a hoy.

Personalmente considero que aunque muchos son los críticos a esta figura por encontrarse tipificada en nuestra legislación sin contar con verdadero desarrollo normativo, pienso que esto mismo es lo que hace de esta herramienta un vehículo que otorga plena libertad a las partes para regular sus relaciones inter-sociales. Considero que el legislador colombiano quiso dejar claro los conceptos y requisitos que deben estar siempre presentes para considerar a un acuerdo de accionistas como tal, pero, si nos pusiéramos a la tarea de regular todos y cada uno de los aspectos sobre los cuales deber versar el acuerdo, su forma, fondo y demás, generaría una restricción innecesaria a tan fluido mecanismo.

Es precisamente su falta de regulación lo que permite al empresario abordar y tomar este mecanismo como propio, manteniendo ciertas guías que le son propias, pero utilizándolo a su conveniencia sin que exista realmente legislación que lo regule al extenso de los muchos otros contratos tipificados en la ley colombiana vigente.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Código Civil Colombiano. Legis Editores S.A. 2011.
2. Código de Comercio Colombiano. Legis Editores S.A. 2011.
3. Ley 222 de 1995.
4. Ley 1258 de 2008.
5. Martínez Neira, Néstor Humberto. Cátedra de Derecho Contractual Societario. Regulación Comercial y Bursátil de los actos y contratos societarios. Primera Edición. Abeledo Parrot S.A., Buenos Aires, Argentina, 2010.
6. Reyes Villamizar, Francisco. Derecho Societario. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Temis S.A. Bogotá D.C., Colombia. 2009.
7. Reyes Villamizar, Francisco. La Sociedad por Acciones Simplificada. Segunda Edición Actualizada. Legis Editores S.A., 2010.
8. Reyes Villamizar, Francisco. Reforma al Régimen de Sociedades y Concursos. Cámara de Comercio de Bogotá. Agosto de 1996. Bogotá D.C., Colombia.
9. Superintendencia de Sociedades de Colombia. Oficio 220-18843 del 19 de Abril de 2002.
10. Superintendencia de Sociedades de Colombia. Oficio 220-17650 del 18 de Abril de 2002 y Oficio 220-009238 del 11 de Marzo de 2004.
11. Superintendencia de Sociedades de Colombia. Oficio 220-014973 del 22 de Marzo de 2006.
12. Superintendencia de Sociedades de Colombia. Oficio 200-6004642-005 del 23 de Mayo de 2006.
13. Superintendencia de Sociedades de Colombia. Oficio 220-120050 del 30 de Septiembre de 2009.
14. Superintendencia de Sociedades de Colombia. Oficio 220-121211 del 1 de noviembre de 2009.
15. Superintendencia de Sociedades de Colombia. Oficio 220-025702 del 29 de Abril de 2010.
16. Superintendencia de Sociedades de Colombia. Oficio 220-031575 del 24 de Mayo de 2010.

17. Superintendencia de Sociedades de Colombia. Oficio 220-045613 del 27 de Julio de 2010.
18. Superintendencia de Sociedades de Colombia. Guía Práctica de la Sociedad por Acciones Simplificada S.A.S., Ley 1258 de 2008. Preparada por Martha Cecilia Barrero Mora, Luz Amparo Cardozo Canizalez y Fernando José Ortega Galindo, Agosto de 2010.
19. Velásquez Restrepo, Carlos Alberto. La Sociedad por Acciones Simplificada.